ACUERDO Nro. 144 /2020

En San Miguel de Tucumán, a los 29 días del mes de abril del año dos mil veinte; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la Abog. Isabel de los Ángeles Méndez, postulante del concurso n° 200 (Vocalía de Cámara Penal, Sala VI del Centro Judicial Capital) de fecha 13 de noviembre de 2019; y

CONSIDERANDO

I.- La concursante Méndez, con posterioridad a la presentación de su escrito de impugnación en el concurso referenciado en el visto, afirma que se ha incurrido en un error manifiesto y objetivo en la puntuación asignada en el rubro III.c "Por ejercicio de la profesión libre en antigüedad menor a 10 años".

Subraya que en el anterior concurso se le adjudicaron 9 putos en el referido ítem y que en el concurso en trámite (200) se le "redujo" tal calificación sin justificativo alguno. Afirma que ello evidencia la arbitrariedad que manifiesta, vicio que "*...no se puede soslayar so pretexto de una impugnación extemporánea*".

Por otro lado, confronta su puntaje con la valoración practicada a otro postulante a quien se le adjudicó una puntuación mayor no obstante detentar menor antigüedad en el ejercicio de la profesión. Asevera que ello acredita la situación carente de proporcionalidad y razonabilidad que denuncia.

Asimismo, razona que es arbitrario, irrazonable e injusto haberla calificado en el ítem en cuestión con el mínimo posible, siendo que ejerció la profesión durante cinco años, situación que por lógica y siguiendo parámetros de proporcionalidad, pondera que debería ser calificada con 11 o 12 puntos.

Por todo ello requiere una urgente reconsideración y corrección del puntaje asignado.

II.- Antes de ingresar al análisis de la cuestión, corresponde pronunciarse sobre el cumplimiento de los recaudos formales de admisibilidad.

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

En este aspecto es preciso señalar que si bien la postulante encuadra su pedido como "formulo observación por error material y manifiesto", de su contenido resulta que en su planteo se invoca la existencia de arbitrariedad en la calificación y, por ende, la vía a estos efectos es la prevista en el art. 43 del Reglamento Interno. De allí que, como bien lo reconoce la postulante, el planteo sometido a examen fue interpuesto extemporáneamente toda vez que dicha norma (texto modificado por Acuerdo n° 14/2018 de fecha 28 de febrero de 2018) establece un plazo de tres (3) días para

cuestionar las valoraciones de antecedentes y la postulante Méndez fue notificada del orden de mérito provisorio, de la calificación de antecedentes personales y del dictamen del jurado evaluador por cédula de fecha 25 de octubre de 2019, mientras que su escrito fue interpuesto el 13 de noviembre de 2019 a hs. 10.47, conforme da cuenta el respectivo cargo de recepción.

Se aclara que en el caso la recurrente contó con plazo para interponer recursos, produciéndose el vencimiento ordinario el día 30 de octubre de 2019.

De este modo, queda evidenciada de manera absolutamente clara la extemporaneidad del mismo, cual obsta su tratamiento.

Al respecto, cabe aclarar que en lo que hace al tratamiento de las impugnaciones deducidas de acuerdo a las facultades que a tal efecto norma el art. 43 del RICAM, gravitan las condiciones previas de temporalidad, las que deben cumplirse de manera ineludible como primer requisito de admisibilidad, para luego dar lugar al análisis de los demás presupuestos de legitimación, gravamen, etc., de donde, en el marco fáctico referido, advertimos que la recurrente ya había perdido el derecho a efectuar nuevas presentaciones en el marco del concurso de la referencia, ello a más de la de fecha 30 de Octubre de 2019, cual, por temporánea, es tratada por separado.

Debemos subrayar que una decisión contraria atentaría contra el principio de preclusión procesal y la igualdad de los participantes en este proceso de selección, en definitiva, podría configurar una afectación del derecho a la defensa y al debido proceso. Es que, al operarse tal vencimiento, se obsta el ataque directo al acta de antecedentes aprobada como se pretende, al haber adquirido autoridad de cosa juzgada en sentido formal.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la presentación de fecha 13 de noviembre de 2019 efectuada por la Abog. Isabel de los Ángeles Méndez en el concurso n° 200 (Vocalía de Cámara Penal, Sala VI del Centro Judicial Capital), conforme lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente acuerdo a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en los arts. 43 y 51 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3°: De forma.

Dr. LUIS JOSÉ COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ESTEBAN PADILLA
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. MARTA NAJAR
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. RAÚL EDUARDO ALBARRACÍN
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA